



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

**LEY** 

# TITULO I

## **OBJETO Y FINALIDAD**

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto la reglamentación de los institutos de consulta previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 67º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

### TITULO II

## DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 2º: La Consulta Popular es el instituto por el cual los poderes Legislativo o Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, requieren la opinión del electorado en un asunto de especial trascendencia para la Provincia, o sometiendo a la decisión del electorado un Proyecto de Ley para su ratificación o rechazo.

ARTÍCULO 3º: No pueden ser sometidos a Consulta Popular las materias cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Provincial mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

ARTÍCULO 4º: La Consulta Popular puede tener principio en cualquiera de las Cámaras Legislativas a instancias de cualquiera de sus miembros así como del Poder Ejecutivo.

La convocatoria a Consulta Popular también podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, y deberá efectuarse mediante decreto refrendado por el ministro del área sobre la materia a tratar.





ARTÍCULO 5º: La ley o el decreto de convocatoria a Consulta Popular, según corresponda, deberá contener:

- a) La decisión puesta consideración del electorado o, en su caso, el texto íntegro de la norma sometida a consulta.
- b) La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa; cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del Si o el No.
- c) La fecha en la que se realizará la Consulta Popular.

ARTÍCULO 6º: Para que la Consulta Popular sea obligatoria y vinculante, la ley de convocatoria deberá ser tratada en sesión especial y aprobada por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

ARTÍCULO 7º: El proyecto de Consulta Popular al que se le haya otorgado carácter de obligatorio y vinculante y que fuese aprobado por simple mayoría sin reunir las mayorías del artículo anterior, producirá efectos como Consulta no obligatoria ni vinculante.

ARTÍCULO 8º: El carácter de obligatoria y vinculante de la Consulta, atribuido por el autor de la iniciativa, podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa cuando no se logre el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

ARTÍCULO 9º: Toda Consulta Popular Vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del cuarenta por ciento (40%) de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral provincial. No se computaran los votos en blanco.

ARTÍCULO 10º: Los proyectos de ley sometidos a Consulta Popular Vinculante que obtuvieren la mayoría de votos válidos afirmativos de parte del electorado, se convertirán automáticamente en ley, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.



CORRESPONDE EXPTE. Nº E-45/16.17 (FOLIO)

### TITULO III

# **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 11º: Cuando un asunto de especial trascendencia para la Provincia o un proyecto de ley sometido a Consulta Popular fueren rechazados por el electorado, no podrán ser reiterados sino después de haber transcurrido un lapso de dos (2) años desde la realización de la consulta.

ARTÍCULO 12º: La Consulta Popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta (60) días y no superior a ciento veinte (120) días corridos desde la fecha de publicación de la ley o decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13º: La ley o el decreto de convocatoria a Consulta Popular deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Dictada la convocatoria, los puntos sometidos a consulta deberán difundirse en forma clara y objetiva, en todo medio de difusión gráfico, televisivo, radial o informático del que dispongan la Legislatura y el Poder Ejecutivo, durante cinco (5) días.

ARTÍCULO 14º: La emisión del sufragio y el escrutinio para los casos de Consulta previstos en la presente ley se regirán por la ley electoral vigente, considerando a la provincia como distrito único, y podrán efectuarse a través de dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 15º: La Junta Electoral de la Provincia será la autoridad de aplicación en todos los supuestos de Consulta Popular.

ARTÍCULO 16º: Las Agrupaciones políticas reconocidas están facultadas para llevar adelante campañas de propaganda exponiendo las posiciones con relación al asunto de consulta. A tal fin, los poderes públicos de la Provincia deberán facilitarles los medios y espacios de publicidad para que den a conocer sus opiniones en forma equitativa.



ARTÍCULO 17º: Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GABRIEL PAMPIN

Senador H.C. Senadores Pcia. Bs. As.

MICAELA FERRARO MEDINA SENADORA

Bloque Frente Renovador H. Senado de Buenos Afres

JOSE PALLARES

Vice-Presidente Bloque Frente Pycovador H. Senado de Buenos Aires MALENA ELIZABETH BARO

Senado de Buenos Airas

PATRICT J HOGAN SE NADOR Bloque Frente Renovador

Lic. SEBASTIAN GALMARINI Vicepresidente 2° H. Senado de Buenos Aires

H. Sanació de Buenos Aires

E ALBERTO D'ONO

H. Senado de Buenos Aires

SEMADOR

Bloque Henovador H. Senedo de Buenos Aires



CORRESPONDE EXPTE. Nº E-45/16-17 (5)

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene por objeto reglamentar el artículo 67°, incisos 2 y 3 de la Constitución provincial que establece el instituto de Consulta Popular.

Entendemos a la Consulta Popular como el mecanismo por medio del cual los poderes Legislativo o Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, requieren la opinión del electorado en un asunto de especial trascendencia para la Provincia, o sometiendo a la decisión del electorado un Proyecto de Ley para su ratificación o rechazo.

Este instituto fue introducido junto con otros mecanismos de democracia semidirecta con la Reforma Constitucional de 1994. En dicha oportunidad, además del mencionado, fue incorporado el derecho de Iniciativa Popular. Asimismo se dejó abierta la posibilidad de que la Legislatura establezca nuevas formas de participación popular.

Antes de la reforma, nuestra norma suprema no contaba con mecanismos de participación ciudadana más allá de la elección de representantes. Los constituyentes de 1994 creyeron conveniente posibilitar una mayor participación de nuestra ciudadanía en el proceso político dotándola de estas herramientas institucionales.

Cabe recordar las palabras del convencional Lazzarini en oportunidad de su tratamiento: "...La democracia representativa no nos puede hacer olvidar que es el pueblo soberano el que decide. Por eso hoy más que nunca, porque estamos perfectamente convencidos de las bondades de la democracia y la participación, popular... debemos ser sinceros y saber que la representación no es nada más que un mandato popular. De manera que si podemos llegar a la fuente, es decir al pueblo, para saber que piensa sin necesidad de pasar por los filtros de los representantes, es válida hacerlo" (Diario de sesiones de la Honorable Convención Constituyente, Pág. 1322 y siguientes).

Sin embargo, desde la sanción de la reforma constitucional, y habiendo transcurrido veinte años desde entonces, la Legislatura no ha sabido acompañar el espíritu de la Convención Constituyente, dejando sin reglamentar el presente instituto.

Se han presentado infinidad de proyectos, entre los que merece la pena destacar, al menos en los últimos años, los expedientes: D-48/03-04 y D-81/05-06 del Diputado Tunnessi; D-107/06-07, D-175/09-10, D-1932/11-12 y D-20/12-13 del Diputado Feliú; D-1063/07-08 del Diputado Ferrari; E-211/08-09 del Senador Bozzani; D1546/08-09 y D-106/10-11 del Diputado Cinquerrui; D-330/10-11 del Diputado Nivio; los que finalmente perdieron estado parlamentario dejando la tarea inconclusa.



Una clara reglamentación de la Consulta Popular es necesaria no sólo porque así lo estipularon los constituyentes de 1994 (como lo indica el inciso 4 del mencionado artículo), sino porque de esta manera se establecen los criterios claros para un uso responsable, transparente y eficaz de este instituto.

Es por ello que venimos a proponer una nueva ley de Consulta Popular que nos permita finalmente convocar a nuestra sociedad a participar del proceso de toma de decisiones y así dar cumplimiento efectivo a la promesa constituyente de mejorar la calidad de nuestra democracia.

En razón de los fundamentos esgrimidos es que solicito a mis colegas legisladores/as me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto.

Lic. SEBASTIÁN GALMARINI Vicepresidente 2° H. Senado de Buenos Aires

PATRIC' J HOGAN

ST JADOR

Bloque l'cente Renovador H. Senaco de Buenos Aires

GÁÉRIEL PAMPIN Senador H.C. Senadores Pola. Bs. As.

MICAELA FERRARO MEDINA , SENADORA

Bloque Frente Renovador H. Senado de Buenes Aires

MALENA ELIZABETH BARO

SENADOR H Senado de Buenos Aires

SENADOR
Vice- Presidente
Bloque Frente Renovador
H. Senade de Buenes Aires

ORDE ALBERTO D'ONOFRIO SENADOR 14. Senado de Buenos Aires

HERNAN ALBISU SENADOS Bloque Filente Renovador H. Senado Je Buenos Aires